

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0399 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0621-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio del 2019, Escrito de Registro N° 06023 de fecha 01 de agosto del 2019, Informe N° 0402-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2020, Oficio N° 51-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de setiembre del 2020, Escrito de Registro N° 02954 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 588-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de octubre del 2020, y demás actuados en setenta y ocho (78) folios.

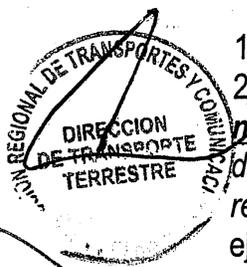
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0621-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, la misma que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** por el incumplimiento al Código C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.

Que, cabe precisar que el presente expediente, ha sido recepcionado mediante entrega de cargo, con fecha 27 de diciembre del 2019, para la evaluación correspondiente.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: **"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio"** y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: **"La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"**. En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0402-2020-GRP-440010-440015-440015.03 proyectado con fecha **14 de setiembre del 2019** por el apoyo legal de iniciales (IAF), como es de verse en la parte inferior del referido informe a fojas (60-61), sin embargo en la parte superior del mismo, es remitido a la Dirección de Transporte Terrestre con fecha



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0399 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 de setiembre del 2020; causando demora en la tramitación del mismo expediente administrativo, así mismo se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- ✓ **SANCIONAR** a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio: Realizar sólo el servicio autorizado"*, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**.

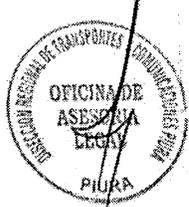
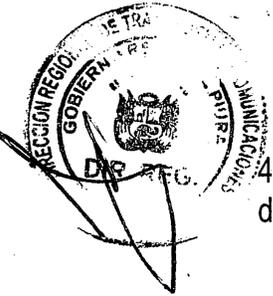
Que, posteriormente se procede a notificar el Informe Final de Instrucción N° 0402-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 16 de setiembre del 2020, con Oficio N° 51-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 30 de setiembre del 2020 y Oficio N° 51-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 30 de setiembre del 2020.

Que, la recepción de la notificación dirigida a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL EIRL** obra a fojas sesenta y tres (63), la misma que es recibida por **SARA MILAGROS POLO CASTILLO**, identificada con DNI N° 47349793, quien se identifica como Gerente General, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Asimismo, con Escrito de Registro N° 02954 de fecha 09 de octubre del 2020 la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** presenta los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS, SOLICITA DE OFICIO SE DECLARE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"**.

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -- 0399 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 NOV 2020

vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.**”

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259° “Caducidad administrativa del procedimiento sancionador”**, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0621-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **“El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: “Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado”**, incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores, y a la excesiva carga laboral, corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: **“en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador”**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento, y al existir medios probatorios para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que contiene el resultado de cualquier modalidad de fiscalización prevista en el artículo 91° del D.S N° 017-2009-MTC, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.**, por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **“El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado.**



REPÚBLICA DEL PERU



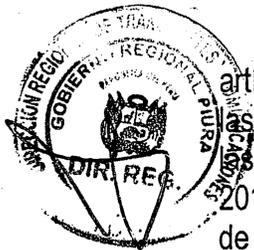
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0399** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.



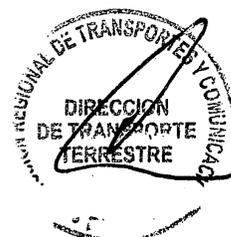
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR de la Resolución Directoral Regional N° 0621-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado",** incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas, así mismo la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L. por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado",** incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia de la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.



ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0399** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2020**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA ANKA PERU TRAVEL E.I.R.L.** en su domicilio sito en MZ. A LOTE 16, ASOCIACION DE MONTE DE LOS OLIVOS II ETAPA, DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES-LIMA, información obtenida del Escrito de Registro N° 02954 con fecha 09 de octubre del 2020 obrante a fojas (64-70), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

